REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
**Rad. Nro.** **11001310302420200016700**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la activa, en contra del auto de veintitrés (23) de setiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda.

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que los documentos fueron aportados en debida forma, no obstante, debido a un error mecanográfico de la Notaria Séptima (7ª) de Medellín se indicó el año dos mil diecinueve (2019) como el año de expedición de la nota de vigencia de la Escritura Pública N° 268 del 20 de febrero de 2019, cuando la misma fue expedida en la anualidad precedente.

Para sustentar su afirmación allegó certificado aclaratorio de la Notaria Séptima (7ª) de Medellín sobre la fecha de expedición del certificado de vigencia del poder conferido mediante dicha escritura pública, así como el certificado de vigencia corregido respecto de la fecha de expedición.

En ese sentido se evidencia que la falencia en la subsanación no es atribuible al demandante, de modo que habiéndose demostrado lo anterior y aportado la corrección aludida de forma oportuna, deberá revocarse la decisión no porque se encontrara errada, sino en atención al cambio en las circunstancias de hecho conforme a las consideraciones que preceden.

En lo relativo al recurso subsidiario de apelación, este se negará dada la prosperidad del recuso principal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A. y en contra de ELEACYN CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE ALIANZA COMERCIAL DE ELEACYN CORTES, NODOS GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. DENOMINADO "SUNA PARQUE RESIDENCIAL" Y SU OTRO SI SUSCRITO EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

1. Por la suma de **$626.679.500.oo Mc/te,** por concepto de capital pagado por los Socios Desarrolladores al Socio Aportante, tal como se refiere en los documentos báculo de ejecución.
2. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) y el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) respecto de la suma expresada en el **numeral 1.**
3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior 1**, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique su pago.

**CUARTO:** Negar las pretensiones 5 y 6 como quiera que las facturas 4138 y 4139 en tanto aparece expresamente consignado en la parte inferior de dichos documentos que corresponden a una COPIA, esto es, no son el original que exige el artículo 772 inc. 3 del C. de Co.[1] y por ende no son títulos valores ni prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

---

[1] "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Negrilla fuera del texto original)

**SEXTO:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

**SEPTIMO:** Se RECONOCE al abogado Julián Armando Sánchez Bautista como apoderado judicial de Conaltura Construcción y Vivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**
**JUEZ**
**(2)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria